

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**AUTO CIVIL**

**5 de mayo de 2021**

RAD: 44-430-31-84-001-2019-00153-01. Proceso Verbal – Declaración de la unión marital de hecho, Disolución de la sociedad conyugal y su liquidación promovido por FRANCIA YANETH OLEA ROMANO contra RICARDO SIERRA COLÓN.
---

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación y en caso de no reponerse la decisión, decretar la ilegalidad de los autos de fecha 11 de febrero de 2021, por falta de notificación y el de fecha 2 de marzo de 2021 por no haberse notificado el anterior.

**1. ANTECEDENTES**

2. Correspondió por reparto a este Despacho en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.
3. Mediante auto del 11 de febrero de 2021 notificado por estado 017 del 12 de febrero siguiente, se admitió el recurso y se concedió el término de 5 días para sustentar, so pena de declarar desierto el mismo.
4. Posteriormente mediante auto de fecha 2 de marzo del hogaño, notificado por estado 029 del 3 de marzo de 2021, se declaró desierto el recurso interpuesto, habida cuenta que el mismo no fue sustentando dentro de la oportunidad para ello, de acuerdo a la constancia secretarial del 25 de febrero de 2021.
5. Dentro de la oportunidad, la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo de 2021, del cual se corrió traslado a la parte demandada quien se pronunció dentro del término.

**2. EL RECURSO**

Fundamenta el mismo indicando lo siguiente *“En que el auto donde se corre traslado para alegar en el asunto en comento de fecha 11/02/2021 y enviado a mi dirección electrónica el día 12/02/2021, jamás llegó al mismo, bajo ningún aspecto ni parámetro legal para ello, es decir que como poderdante No recibí la información oportuna para ejercer el derecho, y cabe anotar que fue el único correo que no recibí en mi correo, porque los demás de toda índole en especial de entidades judiciales, los recibí a satisfacción; tanto ha sido mi interés a todos estos episodios jurídicos y legales, que había acudido a llamadas telefónicas a la secretaria general del despacho a preguntar sobre el proceso en referencia, y muy gentilmente el día 02 de febrero de 2021 me informa que el proceso había ingresado al despacho, desde ahí de espera en espera que me llegará información de la sustentación, fecha y demás, cual sería mi sorpresa? Que el día 03/03/2021 me llega la información que había declarado desierto el recurso porque no lo había sustentado, obviamente no lo podía sustentar ya que a mi bandeja de asuntos y correo no deseados nunca llegó tal correo informativo. Lo contrario de hoy día que a partir de esa fecha al haber manifestado ante la secretaria general del tribunal lo acontecido, si me están llegando las informaciones vía correo y whatsapp oportunamente.*

*El día 03/03/2021 me dirigí al tribunal mediante llamada telefónica y whatsapp informando que me llegó un correo y el mismo me indicaba un numero donde debía llamar a solicitar una clave para poder acceder a información del tribunal, sobre procesos pertinentes a mi profesión; lo que deja ver claro que con anterioridad no había sucedido tal circunstancia. Es cierto que envían una información donde habían enviado a mi correo la información “auto de 11/02/2021” pero no es menos cierto que esa información no la recibí tal y como lo he dicho en párrafos anteriores. (sic)*

### **3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA**

Indicó en su escrito lo siguiente: *“Este auto fue publicado mediante el Estado No.017 del 12 de Febrero del 2021; esta y todas las actuaciones procesales están amparadas en derechos y en garantía del debido proceso, en razón que se notificó en debida forma y por medio del Estado No.017 del 12 de Febrero del 2021, el Auto Interlocutorio Civil de fecha 11 de febrero del 2021, el cual puede ser consultado en la plataforma de la Rama Judicial donde todos los Despachos Judiciales, no solo de la Guajira, si no de Colombia ponen a disposición el estado y traslado para que así todos los apoderados mediante el Radicado y/o el nombre de las partes de los diferentes procesos tengamos las garantías de ejercer los derechos propios o a los que defendamos, en este sentido el estado 017 del 2021 proferido por la Secretaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Civil - Familia — Laboral, también fue puesto a disposición en la plataforma de la Rama Judicial por ende se entiende notificada en debida forma a las partes del*

proceso de la referencia. Ahora bien, que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Civil — Familia - Laboral, quiera tomarse la tarea de hacer llegar al correo personal del apoderado **"como si se trataran de notificaciones personales"** las diferentes actuaciones procesales que llegaren a emitir perfecto, pero esto no significa que en la plataforma de la Rama Judicial Reposen, Carguen y queden debidamente Notificados los diferentes Estados proferidos por la Secretaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Civil Familia — Laboral, para el caso en concreto.

Los Apoderados estamos en la obligación de revisar diariamente la plataforma de la Rama Judicial, en los diferentes Despachos donde tengamos negocio para enterarnos de las actuaciones procesales y no esperar que se nos envíe la información al correo personal como si se tratara de una notificación personal.

Si es cierto que el 03 de marzo del 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Civil — Familia - Laboral, envió un correo electrónico personal en aras de solicitar una clave para tener acceso al expediente digital y a todas las actuaciones, pero no es menos cierto que los autos quedan debidamente notificados por estado y estos están siendo publicados en la plataforma de la Rama judicial.

El Despacho del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Civil — Familia — Laboral, hace pronunciamiento por segunda vez dentro del proceso de la referencia, a través del Magistrado Ponente JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, mediante Auto Interlocutorio

Civil de fecha 02 de marzo del 2021, **"POR EL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN,** este auto fue publicado mediante Estado No. 029 del 2021, y ajustado en Derecho por los Motivos que este Contiene y por lo anteriormente expuesto dentro del presente documento; su origen proviene de no Sustentar en debida forma y de manera oportuna el Recurso de Apelación Interpuesto contra la sentencia" (sic)

#### 4. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

(...)

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.** Subrayas y negrillas del despacho.

Visto lo anterior el recurrente interpone recurso de reposición, el cual resulta improcedente puesto que se trata de un auto proferido por magistrado sustanciador contra el que, **si procede recurso de súplica,** conforme lo señala el artículo 331 del CGP.

**“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”*

Queda por verificar si la decisión recurrida es susceptible del recurso de súplica, ya anunciado anteriormente, lo cual resulta procedente al tenor del artículo 331 del CGP que remite al artículo 321 del CGP señalando este:

*Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

(...)

De acuerdo a lo anterior y aplicado al caso de estudio, **se tiene que lo que procede es la súplica y no el recurso de reposición** como lo pretende el demandante, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue dictado por este ponente en segunda instancia y que por su naturaleza es apelable.

RAD: 44-430-31-84-001-2019-00153-01. Proceso Verbal – Declaración de la unión marital de hecho, Disolución de la sociedad conyugal y su liquidación promovido por FRANCIA YANETH OLEA ROMANO contra RICARDO SIERRA COLÓN

Así, en virtud del párrafo contenido en el artículo 318 ibídem, que a tenor literal dispone que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, por ello, procede adecuar el recurso que nos convoca al de súplica, por lo indicado precedentemente.

Entendiendo que el recurso, aunque mal enunciado fue propuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna, según constancia secretarial debe dársele trámite respectivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 332 del C.G.P. indica, respecto al trámite de la súplica que se debe correr traslado por el término de 3 días en la forma señalada en el artículo 110 ibídem, por secretaria realícese lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite del recurso propuesto contra el proveído del 02 de marzo de 2021 al recurso de súplica, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

**TERCERO: REMITIR** una vez vencido el traslado indicado en el numeral anterior al conocimiento del Magistrado. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, quien sigue en turno a este Despacho, para lo de su competencia. Para mayor celeridad se anexe por secretaria las constancias secretariales de la publicación en el micrositio de la rama judicial, la plataforma del tribunal, las comunicaciones por redes sociales y demás con fechas y certificación de anexos, para que el sustanciador del recurso obre de conformidad.

Sin recursos en esta instancia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado.**